



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE YURA

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 239 - 2010 - MDY

Yura, 09 de julio de 2010

### VISTO:

El Expediente con registro N° 3646 de 2010, presentado por la señora Cristina Marmanillo Rosas, y el Informe N° 072-2010-AL/MDY emitido por el Asesor Legal, referido al Pronunciamiento sobre recurso de Apelación Interpuesto por la señora antes señalada; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Yura goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y con el artículo 9° de la Ley de Bases de la Descentralización 27783;

Que, la administrada Cristina Marmanillo Rosas interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 056-2010-D.D.U.R.-MDY, respecto a la parte en que se confirma que la referida administrada se encuentra incurso en el acto infractorio "construir sin contar con licencia de obra". En razón de que la construcción que procedió a edificar la administrada es una de carácter precario la cual se indica no requiere de licencia de edificación, puesto que la ley 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones en su artículo 3° inciso 2 define a la edificación como el resultado de construir una obra cuyo destino es albergar al hombre y comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella;

Que, a lo manifestado por la impugnante cabe indicar que se deberá proceder en primer orden a realizar una calificación de orden formal, la misma que de ser positiva nos permitirá efectuar una segunda evaluación de carácter sustancial, en la cual la administración pública procederá a pronunciarse sobre el objeto de la impugnación;

Que de la calificación formal del recurso de apelación se determina que el recurso de apelación es admisible en razón de que el mismo cumple con las exigencias de los artículos 207°, 209°, 211° y 113° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, como son: se interpuso dentro del plazo legal (15 días desde haber sido notificado con la resolución que es objeto de impugnación), el objeto de la controversia es una de puro derecho, el escrito cumple con los requisitos que debe reunir todo documento que se dirige a la administración pública, se cuenta con la autorización de letrado.

Que, en atención a que la calificación formal es positiva es que se procede a realizar la evaluación de carácter sustancial que permita determinar si la ejecución de construcciones de carácter precario requiere o no licencia de edificación. Al respecto cabe indicar que para resolver la referida controversia es menester remitirnos a la Ley 29090, instrumento legal que define la edificación como el resultado de construir una obra cuyo destino es albergar al hombre en el desarrollo de sus actividades, la misma que comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella. De lo manifestado en el citado instrumento legal queda claro que toda construcción de carácter fijo requiere ineludiblemente antes de su construcción de la licencia de edificación respectiva, esclarecido dicho concepto corresponde en segundo término determinar que es una construcción de carácter fijo o en qué consiste una construcción de carácter fijo, para lo cual recurrimos al diccionario de la real academia española, la cual define el concepto







MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE YURA

de construcción fija, como toda aquella edificación que no puede ser traslado de un lugar otro sin alterar su esencia. Dicho ello y teniendo en cuenta que en el presente caso la construcción que edifica la impugnante denota estructuras de material noble (conjunción de cemento, arena, sillar, entre otros materiales constructivos) es que se determina el carácter fijo de las referidas estructuras, las mismas que no podrían ser trasladadas de un lugar a otro sin antes alterarse de manera notoria su esencia. Por lo que se concluye que la impugnante se encontraba en la obligación de tramitar su licencia de edificación antes de proceder a edificar;

Que, adicionalmente a lo expuesto y con el objeto de dejar bien en claro que existe la obligación de la impugante de tramitar la respectiva licencia de edificación cabe indicar, que la Ley 29090 en su artículo 9° dispone que **únicamente se encuentran exceptuadas de obtener licencia de edificación**, las siguientes obras siempre que no se ejecuten en inmuebles que constituyan parte del patrimonio cultural de la nación : a) los trabajos de acondicionamiento o de refacción, b) la construcción de cercos frontales hasta 20 m de longitud, supuestos que como puede apreciarse no encajan con el supuesto manifestado por la impugnante "construcciones precarias no requieren de licencia de edificación";

Que, finalmente y a manera de corolario cabe indicar que la edificación de estructuras de carácter provisional, precario o definitivo es indiferente para los efectos de la obligación de contar con licencia de edificación, puesto que esta tiene por objeto el garantizar que se cumplan con las normas de carácter constructivo y que no se ponga en peligro la seguridad de las personas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Informe N° 072-2010-AL/MDY emitida por Asesoría Legal y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 43°, e inciso 6 del Artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, esta Alcaldía;

RESUELVE:

*Artículo 1°.- Declarar improcedente* el Recurso de Apelación interpuesto por la Administrada CRISTINA MARMANILLO ROSAS en contra de la Resolución Jefatural N° 056-2010-DD.UR., en razón a los considerandos esgrimidos en la presente resolución.

*Artículo 2°.- Ratificar* la Resolución Jefatural N° 056-2010-DD.UR de fecha 14 de abril de 2010 emitida por la División de Desarrollo Urbano Rural en todos sus extremos.

*Artículo 3°.- Comuníquese* a la impugnante CRISTINA MARMANILLO ROSAS que con la expedición de la presente resolución, queda agotada la vía administrativa.

*Artículo 4°.- Notifíquese* la presente resolución a la recurrente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA  
*Giovanna Acosta*  
Lic. Giovanna Pilar Acrota Huaman  
Secretaria General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA  
*Eleuterio León Sergio Ordoñez Yucra*  
Eleuterio León Sergio Ordoñez Yucra  
Alcalde